

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN DGRG **2170** DE 2025

(03 DE OCTUBRE DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa a la resolución de adjudicación DGRG No 1695 del 15 de agosto de 2025 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de Selección Abreviada PSA-UNP-034-2025"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011 y según nombramiento mediante Decreto 1744 del 24 de agosto de 2022, Resolución No.1470 del 19 de septiembre de 2025, y prorrogado mediante Resolución No. 1514 del 26 de septiembre de 2025,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Mediante convocatoria pública el día 4 de abril de esta anualidad, la Unidad Nacional de Protección publicó en la plataforma Secop II, al proceso de Selección de Abreviada de menor cuantía No. PSA-UNP-034-2025, cuyo objeto corresponde a *"Contratar la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de repuestos originales nuevos, llantas y mano de obra para el parque automotor propio y/o a cargo de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional"*, necesidad contemplada en el Plan Anual de Adquisiciones y aprobada en el Comité de Contratación de la entidad. La documentación referida se puede consultar en el siguiente Link:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7956035&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Para el proceso de Selección Abreviada No. PSA-UNP-034-2025 se elaboraron los estudios y demás documentos previos requeridos, en los cuales se estipularon las condiciones requeridas por la Unidad Nacional de Protección para el cumplimiento del objeto contractual.

Luego de agotar las etapas pertinentes, el día 11 de julio de 2025 el Director General de la Unidad Nacional de Protección profirió la Resolución DGRG No. 1431 de 2025, por medio de la cual dio apertura al proceso de Selección Abreviada No. **PSA-UNP-034-2025** cuyo objeto corresponde a *"Contratar la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de repuestos originales nuevos, llantas y mano de obra para el parque automotor propio y/o a cargo de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional"*.

De conformidad con el cronograma previsto en el proceso, el día 22 de julio de 2025 a las 10:00 am se llevó a cabo el cierre del proceso de Selección Abreviada No. **PSA-UNP-034-2025**, recibiendo a través de la plataforma Secop II **seis (6) ofertas**, como se relaciona a continuación:

ÍTEM	LISTA DE PROPONENTES
1	INVERSIONES EL NORTE S.A.S.
2	MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S.
3	TECNIMOTOR REPUESTOS Y RECTIFICADORA S.A.S
4	AUTOCARS INGENIERIA S.A.S
5	AUTOINVERSIONES COLOMBIA S.A.S – AUTOINVERCO
6	AGROAUTOMOTORA SAS

Que una vez evaluadas las ofertas, se procedió con la publicación del informe de evaluación preliminar en la plataforma SECOP II el día 30 de julio de 2025.

Una vez superado el término del traslado del informe de evaluación preliminar, se recibieron subsanaciones por parte de algunos de los proponentes, por lo cual la Unidad Nacional de Protección publicó el día 15 de agosto de 2025, el informe de evaluación definitivo teniendo en cuenta las subsanaciones presentadas por los proponentes a través de la plataforma SECOP II.

Así mismo, la Unidad Nacional de Protección profirió la Resolución DGRG No. 1695 del 15 de agosto de 2025, por medio de la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada No PSA-UNP-034-2025 al proponente MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S., identificada con NIT. No. 901.336.602-5.

Fue adjudicado al proponente **MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.336.602-5, por valor del presupuesto oficial es decir por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 957.961.419,00) MCTE.**

Que surtida la etapa de adjudicación, fue allegado escrito a esta Unidad Administrativa Especial a través de mensaje en la plataforma SECOP II el día 19 de agosto de 2025, por el representante legal del oferente AUTOCARS INGENIERIA S.A.S., el cual presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución DGRG No 1695 del 15 de agosto de 2025.

2. Procedencia y oportunidad de la solicitud de revocatoria directa

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“...**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

A su vez el artículo 94 ibidem, indica: “La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”



Adicionalmente, el artículo 95 ibidem, dispone: "*Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*"

Una vez revisada la solicitud de revocatoria directa presentada por el oferente AUTOCARS INGENIERIA S.A.S. en contra de la Resolución DGRG No. 1695 del 15 de agosto de 2025, se evidencia que en ella invoca las causales determinadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual, a la luz de los principios que dirigen toda actuación administrativa, el marco normativo que las regula y las pautas de interpretación indicadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es deber de la administración revisar sus propios actos y, dado el caso, poner fin a situaciones que puedan afectar el ordenamiento constitucional, el interés general o que generen un agravio injustificado a una persona para, de esta forma, garantizar los principios orientadores de la administración pública y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para el presente caso, este despacho encuentra que:

- a. El acto administrativo se publicó la plataforma pública SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) el día 15 de agosto de 2025 y la solicitud de revocatoria se interpuso el día 19 de agosto de 2025, es decir, sin que hubiese operado la caducidad para control judicial y dentro del término señalado por la ley para solicitar la revocatoria del acto administrativo. Adicionalmente, no se evidencia la existencia de auto admisorio de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por este motivo.
- b. Dentro del escrito se evidencian documentos que se pretendan hacer valer en la presente actuación.

Teniendo en cuenta que el principio del debido proceso debe revestir toda actuación administrativa y atendiendo al deber de la administración de responder oportunamente las peticiones presentadas, se analizarán las causales del citado artículo 93 de manera general con el fin de establecer si la Unidad Nacional de Protección incurrió en alguna de ellas.

3. Argumentos del solicitante.

Encontrando procedente la solicitud de revocatoria directa, este Despacho se dispone a efectuar el análisis de cada uno de los argumentos expuestos por la solicitante, para lo cual se sintetizarán así:

Señala el solicitante en su escrito que en el marco del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-034-2025, se evidencian irregularidades que vulneran los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, así como una indebida flexibilización de requisitos que, a su parecer, constituyen un mejoramiento de la oferta del proponente MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S.

Fundamenta la solicitud de revocatoria directa de la Resolución DGRG 1695 de 2025 en tres aspectos esenciales:

1. Uso de un tercer establecimiento no ofertado y mejoramiento de la propuesta.

Señala que el pliego de condiciones (numeral 3.3.1) permite acreditar como máximo dos talleres principales propios o en convenio. Sin embargo, MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S. acreditó equipos (alineador de dirección) de un tercer establecimiento ("AUTOXPERT"), distinto a lo inicialmente ofertado.

Indica en su escrito que la entidad, luego de realizar la segunda visita técnica permitió que se incorporara dicho establecimiento no ofertado, circunstancia que, según lo manifestado por el solicitante, contraviene expresamente la prohibición de modificar o adicionar ofertas después del cierre (Ley 80 de 1993, art. 30; Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.2.1.5).

2. Falta de justificación en el cumplimiento de áreas y trato desigual.

Manifiesta el representante legal de AUTOCARS INGENIERIA S.A.S. en la solicitud de revocatoria que, en la primera evaluación, la UNP concluyó que MORARCI no cumplía con el área mínima exigida para almacén de repuestos. Posteriormente, señala en su escrito que con la misma evidencia fotográfica y, al parecer, sin explicación clara de cómo subsanó la deficiencia, se modificó la calificación a "CUMPLE". Este cambio, sin motivación suficiente ni traslado a los demás oferentes, según su dicho configuró un trato desigual, contrario a la aplicación uniforme de criterios de evaluación, afectando la igualdad y la objetividad del proceso.

3. Irregular acreditación del área de disposición de llantas.

El área exigida para disposición final de llantas no existía en la primera visita y fue improvisada en la segunda, sin cumplir con la condición de estar cerrada en todo su perímetro, como exige el pliego. La aceptación de esta solución precaria, sin subsanar las falencias técnicas y de seguridad, constituye una validación irregular de un requisito habilitante y una vulneración del principio de transparencia.

Adicionalmente, señala que la respuesta a las observaciones por parte de la entidad careció de motivación suficiente, lo que constituye un vicio de falsa motivación y restringió el ejercicio del derecho de contradicción.

En consecuencia, solicitó revocar directamente la Resolución DGRG No. 1695 de 2025, y el rechazo la oferta presentada por MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S. por incumplimiento de requisitos habilitantes, en consecuencia, adjudicar el contrato a AUTOCARS INGENIERÍA S.A.S., única oferta que cumple integralmente con lo establecido en el pliego.

4. Consideraciones para resolver la solicitud de revocatoria directa.

La figura de la revocatoria directa permite que la administración sustraiga los actos que por las razones determinadas en la Ley se consideran inconvenientes, es decir, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, por ser contrarios al interés público dada su inconveniencia o inoportunidad o, por causar un agravio injustificado a una persona, esto, según lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta disposición normativa se fundamenta en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho y, por ende, todas las actuaciones del Estado deben enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico y acorde a un sentido social previamente definidos, que fijan los parámetros con los cuales se deben realizar todas sus actuaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que "La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos." (resaltado añadido)

De tal manera que, la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas y los actos administrativos que profiera no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores. Por tal motivo, se ha dispuesto que la misma administración revoque de manera directa los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En atención al principio de legalidad, es preciso indicar que se escogió de manera objetiva al proveedor que realizó el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines pretendidos¹ dado que, a partir del análisis realizado por el comité evaluador, la Unidad Nacional de Protección escogió la oferta hecha por MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S., acatando los mandatos constitucionales, así como los preceptos legales que regulan los procesos de selección de contratistas que proveerán bienes o servicios a la administración pública, cumpliendo así con las reglas que disciplinan la escogencia de este tipo de proveedores.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la selección de MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S. para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, con suministro de repuestos y mano de obra para el parque automotor a cargo de esta Unidad Administrativa Especial, se efectuó en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, atendiendo así el deber legal de escoger de manera objetiva al contratista, sin que pueda predicarse la existencia de una omisión o infracción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Dicho esto, es pertinente aclarar que la manifestación realizada por AUTOCARS INGENIERIA S.A.S., en el sentido que "(...) MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S. acreditó el requisito del alineador de dirección doble y sencilla con una fotografía de un equipo ubicado en un tercer establecimiento de comercio denominado "AUTOXPERT", el cual es totalmente independiente de los dos talleres ("Macro servicios Clinicar" y "Macro servicios Puente Aranda") formalmente ofertados y acreditados en su propuesta inicial. Este hecho fue corroborado mediante verificación de fotografías de Google Maps y debidamente puesto en conocimiento ante la entidad (...) Sin embargo, la entidad justifica la realización de una segunda visita técnica para "garantizar condiciones de igualdad y objetividad", lo que en la práctica permitió al proponente subsanar una deficiencia sustancial de su oferta inicial, incorporando un establecimiento no ofertado. Esta actuación contraviene de manera flagrante el principio de transparencia y la prohibición de mejoramiento de la oferta, consagrada en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que impiden a los proponentes modificar o adicionar sus ofertas una vez cerrado el proceso de selección", carece de fundamento normativo específico (toda vez que se menciona el art 30 de la ley 80 de 1993, la regla general que regula el proceso de licitación pública es que constituye el procedimiento principal para la selección de un contratista para bienes, obras o servicios, garantizando la igualdad de oportunidades a los oferentes y seleccionando la oferta más favorable según criterios objetivos. Así mismo, el art 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, hace mención al acto administrativo de apertura) y probatorio, dado que el procedimiento para la adjudicación del Contrato No. 2566 de 2025 al contratista MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S. se adelantó de manera conducente y adecuada, respetando los parámetros para la selección objetiva del contratista determinadas en las normas que reglamentan la contratación pública, así como las pautas dispuestas en el pliego de condiciones del proceso de selección No. PSA-UNP-034-2025.

Para realizar un análisis adecuado de la solicitud de revocatoria, se requirió a los evaluadores técnicos designados en el marco del proceso de selección No. PSA-UNP-034-2025 quienes, a través de documento de respuesta remitido mediante el correo electrónico del 20 de agosto de 2025,² señalaron:

"[...] El comité técnico evaluador realizó el análisis detallado y técnico de todas las ofertas recibidas, conforme a los criterios habilitantes definidos en el numeral 3 del anexo técnico, específicamente en el numeral 3.3.1, relacionadas con el taller principal.

En primer lugar, es importante indicar que MORARCI AUTOMOTRIZ aportó la autorización de visita al taller principal relacionando la dirección en la cual se debería realizar la visita técnica, lugar al cual, en primera instancia se realizó la verificación en sitio de las instalaciones, equipos áreas solicitadas. Como resultado de ellos se efectuó la evaluación técnica preliminar.

¹ Artículo 5, Ley 1150 de 2007.

² Documento que ha sido incorporado en el expediente contractual y hace parte integral del presente acto administrativo.

Sobre el particular, es de resaltar que el comité técnico evaluador al realizar la verificación de todos los documentos aportados a través de la plataforma SECOP II, por parte de MORARCI AUTOMOTRIZ dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso, evidenció que el ofrecimiento del taller principal se efectuó bajo lo establecido en el anexo técnico, esto es que se podía acreditar a través de convenio comercial debidamente suscrito por las partes.

Para el caso en concreto, se allegó al proceso, convenio comercial suscrito entre MORARCI AUTOMOTRIZ y MORARCI GROUP, acompañado del contrato de arrendamiento suscrito entre este último y el propietario del bien en el cual se encuentra ubicado el taller principal ofertado para el proceso PSA-UNP-034-2025 (entre los otros documentos aportados de conformidad con lo exigido en el anexo técnico). Dentro de estos documentos se observaba que MORARCI AUTOMOTRIZ tenía la posesión del bien inmueble, y con esto, la explotación de su actividad comercial, como es el mantenimiento de vehículos.

En cuanto a la marca AUTOEXPERT, se evidenció que era una marca registrada por parte de MORARCI GROUP, persona jurídica con la cual se suscribió el convenio comercial, situación que se encuentra enmarcada en lo establecido en el anexo técnico.

Ahora bien, en cuanto a la segunda visita técnica, es pertinente mencionar que esta se realizó dentro del traslado de la evaluación preliminar, con el objetivo que todos los oferentes pudieran subsanar aquellos parámetros evaluados preliminarmente y que arrojan como resultado "no habilitados". **Sobre el particular, se menciona que en la primera visita ninguno de los 6 talleres principales fue habilitados, por presentar inconvenientes con instalaciones, servicios o áreas.**

En consecuencia, AUTOCARS eleva una afirmación que no se ajusta a la realidad, puesto que la segunda visita técnica no permitió la subsanación de la oferta inicial de ninguno de los oferentes en particular, simplemente se dio estricta aplicación a los principios que rigen la contratación estatal, y la segunda visita se realizó a todos los talleres principales ofertados con el objetivo que subsanaran aquellos parámetros evaluados preliminarmente y como resultado no fueron habilitados. Es de aclarar que no se permitió la incorporación de un establecimiento no ofertado, solo se efectuó la valoración de los documentos presentados en la oferta y cargados en la plataforma SECOP II dentro de los términos establecidos.

Como se ha explicado en líneas anteriores, MORARCI AUTORMOTRIZ no se presentó con más de 2 talleres, se presentó mediante convenio comercial, allegando los soportes exigidos en el anexo técnico (reiterando que fueron presentados en la presentación de la oferta) y los cuales fueron valorados por el comité técnico.

Es importante reiterar que el proceso de mejoramiento de oferta tiene como finalidad permitir a los oferentes optimizar su propuesta conforme a los parámetros definidos en el pliego. Sin embargo, para el caso en particular, no se presentó un mejoramiento de la propuesta, ya que no se allegó información adicional ni se presentó un taller adicional.

La Entidad actuó con base en los principios de legalidad, transparencia, economía y responsabilidad, y conforme a los criterios objetivos previamente establecidos, por lo cual la selección del contratista se realizó de manera técnica y conforme al marco normativo aplicable [...]" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por tal motivo, no es procedente revocar la Resolución DGRG No. 1695 del 15 de agosto de 2025, en virtud de la causal 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el acto administrativo se expidió conforme a la Constitución Política y la Ley; como se observa en la descripción del procedimiento expuesto en párrafos anteriores, la selección del proponente MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S., se adelantó de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Contratación Pública y los principios que gobiernan dicha actuación, los cuales, se encuentran en concordancia con los principios constitucionales plasmados en el preámbulo de la Carta Política y su Título I, respectivamente.

En cuanto a lo afirmado en la solicitud de revocatoria, respecto a que "(...) En la primera evaluación, la UNP calificó a MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S. como "NO CUMPLE" en el ítem de almacén de repuestos, argumentando que "no cuenta con el área mínima solicitada en el pliego de condiciones." Sin embargo, en la segunda visita, el mismo Comité Evaluador calificó como "CUMPLE" a dicho proponente, utilizando la misma fotografía y sin una justificación clara de cómo se subsanó la deficiencia de área, más allá de indicar que "el oferente presentó un espacio adecuado como almacén de herramientas, el cual fue verificado por parte del comité técnico, determinando que el área es de 52.73m², lo cual indica que cumple con las dimensiones mínimas requeridas en el anexo técnico." Empero, insisto objetivamente no se determina como el oferente cumplió con tal condición, y tampoco se otorgó traslado a los demás oferentes de dicha analogía, contraviniendo el pliego, objetividad e igualdad entre los oferentes. Esta situación es incongruente y vulnera el principio de igualdad (artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015), ya que las reglas de evaluación y los criterios técnicos deben aplicarse de forma uniforme a todos los proponentes."

Frente a dicha manifestación, el Comité Evaluador Técnico señaló a través de documento de respuestas remitido en correo electrónico del pasado 20 de agosto, que "en la visita inicial, se consignó la observación de que el área destinada a repuestos no cumplía con lo exigido en el pliego de condiciones. No obstante, el oferente presentó de manera oportuna sus aclaraciones y observaciones dentro de los términos habilitados, acompañadas de los argumentos y soportes correspondientes. El Comité Técnico, en ejercicio de sus funciones y con fundamento en la normatividad vigente, analizó tales observaciones y, a partir de la verificación integral realizada, determinó que las mismas eran procedentes, razón por la cual aclaro que se realizaría una segunda visita. Esta actuación se enmarca en los principios de debido proceso y transparencia, permitiendo que los proponentes ejerzan su derecho a observar las evaluaciones preliminares. De acuerdo con el Parágrafo No. 1, artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje serán solicitados y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación. del numeral 14. CAUSALES DE RECHAZO del Pliego de Condiciones. El almacén de repuesto, al momento de la verificación en sitio solo contaba con un área de 26.39m², razón por la cual se indicó en el acta de visita y el informe de evaluación técnica preliminar que el oferente no cumple con las dimensiones mínimas exigidas en el pliego de condiciones y el anexo técnico. Por otra parte, es importante indicar que en la segunda visita técnica realizada el 11 de agosto de 2025, el oferente presentó un espacio adecuado como almacén, el cual fue verificado por parte del comité técnico, determinando que el área es de 52.73m², lo cual indica que cumple con las dimensiones mínimas requeridas en el anexo técnico. Ahora bien, es importante indicar que el comité técnico evaluó a todos los oferentes de conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo técnico, garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia. Así mismo, dentro del pliego de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del proceso PSA-UNP-034-2025, se estableció de manera expresa que para la realización de las visitas técnicas los oferentes podrían acompañarlas con un representante o delegado, y para el caso en concreto no se hizo presente ningún representante de AUTOCARS."

Aunado a esto y, en relación con la causal 2° del mencionado artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la selección del proveedor MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S. se sustentó en la prevalencia del interés público y social, procurando a su vez la aplicación material del principio de igualdad. Ello en la medida en que se garantizó la participación plural de oferentes, evitando cualquier limitación indebida a la libre concurrencia en el proceso de contratación estatal.³ En desarrollo de las visitas técnicas previstas dentro del proceso de selección No. PSA-UNP-034-2025, y previa convocatoria efectuada por la UNP mediante mensajes públicos en la plataforma SECOP II, se informó a los proponentes las fechas y horas de realización de dichas diligencias, con el propósito de garantizar la posibilidad de asistencia de los demás oferentes o interesados, a fin de acompañar las visitas efectuadas a los competidores, sin perjuicio de recordar que el legislador estableció la facultad de subsanar las ofertas, tal y como lo prevé el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, toda vez que el fin último de los procesos de contratación estatal es satisfacer una necesidad,

³ Artículo 5, numeral 3, inciso 2; Ley 80 de 1993. En concordancia con los artículos 24, 25 y 66 ibidem.

mediante la escogencia de la mejor oferta a través de la adjudicación y posterior celebración de un contrato, siempre que la oferta se adecue a lo requerido por la entidad, por ello se debe procurar en el marco de la ley evitar la declaratoria de desierto del proceso.

Respecto del escenario señalando por AUTOCARS INGENIERIA S.A.S en su solicitud de revocatoria en cuanto a la presunta "validación irregular de un requisito habilitante", el Comité Evaluador Técnico señaló a través del correo electrónico del 20 de agosto de 2025, respecto de este requisito "se verificó que el proponente dio cumplimiento a lo estipulado en el pliego de condiciones, atendiendo las especificaciones de seguridad y adecuación del espacio, toda vez que la Resolución 1326 del 2017 en su Anexo I. CONDICIONES MÍNIMAS PARA REALIZAR ALMACENAMIENTO DE LLANTAS USADAS, en el apartado de "Almacenamiento en bodegas cubiertas", establece que "El acceso al sitio de almacenamiento debe ser restringido y, por lo tanto, estará vallado o cerrado en todo su perímetro". El Comité técnico evaluó la infraestructura conforme a lo solicitado, aplicando los mismos parámetros a todos los oferentes y reconociendo las observaciones formuladas en su debido momento. En conclusión, el proceso de evaluación se ha desarrollado bajo los principios de igualdad, objetividad y transparencia, aplicando de manera uniforme los parámetros definidos en el pliego de condiciones y atendiendo de forma oportuna y justificada las observaciones presentadas por los proponentes. En ese sentido, las decisiones adoptadas por el Comité Técnico reflejan un criterio objetivo y técnico de las condiciones acreditadas por cada oferente, garantizando que la selección se realice conforme a la normatividad aplicable y a los análisis previamente establecidos en el proceso".

En relación con la regla de subsanación dentro de los procesos de contratación pública, el Consejo de Estado ha sido enfático en que [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas"⁴;

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 por medio la cual se modificó el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, y donde la ausencia de requisitos o la falta de documentos no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título para rechazar el ofrecimiento, la regla general es: (...) " todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección".(...)

De manera tal que bajo la modalidad del proceso de selección, del cual se derivó la resolución DGRG No. 1695 del 15 de agosto de 2025, que corresponde a una Selección Abreviada de Menor Cuantía, y dentro de sus consideraciones por el objeto del contrato, fue contemplado como requisito habilitante el área del servicio del taller y que además tampoco fue objeto de ponderación adicional dentro del proceso de selección criterio tal como el contar un mayor área de servicio de taller, motivo por el cual, el Comité Evaluador Técnico, en el traslado del informe de evaluación en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, brindo el espacio a la totalidad de los participantes, para que subsanaran requisitos habilitantes tanto documentales como del taller ofertado.

Dichos requerimientos deben efectuarse dentro del término de traslado del informe de evaluación, siendo este el momento procesal oportuno tanto para que entidad pública formule las solicitudes pertinentes como para que los proponentes alleguen la documentación respectiva. La norma, además, establece un criterio material al señalar que no podrán acreditarse hechos ocurridos con posterioridad al cierre del proceso, entendiéndose este como el vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas. En consecuencia, lo que resulta subsanable es la acreditación o prueba de circunstancias que ya existían al momento de presentar la oferta, mas no la incorporación de hechos o requisitos nuevos.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

Lo anterior, ha sido objeto de análisis por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente mediante los conceptos C-275 de 2023 y C-289 de 2025, indicado que la regla de subsanación *"quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso"*.

En el caso del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-034-2025, la Unidad Nacional de Protección actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El proponente MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S., fue requerido expresamente a través del informe de evaluación publicado el 30 de julio de 2025 en la plataforma SECOP II, respecto de la acreditación de las dimensiones del taller principal, tal y como estaba previsto en el pliego de condiciones definitivo. Dentro del término de traslado, el oferente aportó la información complementaria solicitada, la cual versó sobre un requisito materialmente existente desde la presentación de la oferta y cuya acreditación se dio en el marco legal de la subsanación.

Se puede evidenciar en la sesión del proceso de contratación PSA-UNP-034-2025, en el traslado del informe de evaluación, las actas de visita realizadas a los oferentes participantes, en la cual ninguno estaba habilitado por dicho concepto. Ahora se reitera la obligación que tenía el oferente participante bajo el ya referido párrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, de allegar la información requerida, oportunidad que algunos de los participantes de manera libre decidieron no ejercer, pues en algunos casos no permitieron llevar a cabo las visitas o no allegaron la información documental pertinente.

En consecuencia, la UNP obró de manera ajustada a derecho, garantizando los principios de economía, transparencia e igualdad, así como la aplicación material de la regla de subsanabilidad, sin que ello configure un mejoramiento de la oferta ni un favorecimiento indebido. Contrario a lo señalado por AUTOCARS INGENIERIA S.A.S en la solicitud de revocatoria, la actuación de la entidad aseguró la prevalencia del interés público y la selección objetiva, en estricto cumplimiento de la Ley 1882 de 2018 y del régimen de contratación estatal, exponiendo una completa armonía entre garantías fundamentales como la autonomía individual, igualdad, equidad, justicia, pluralismo, inclusión, equiparación de oportunidades, no discriminación, diversidad y el respeto con principios específicos de la Contratación Pública como la transparencia, la selección objetiva y la eficiencia; asegurando así el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.⁵

Por último, señala el representante legal de AUTOCARS INGENIERIA S.A.S en la solicitud de revocatoria que la "Unidad Nacional de Protección, en su documento de respuesta a las observaciones (documento RESPUESTA OBSERVACIONES - INFORME DEFINITIVO.pdf), no respondió de manera sustancial y de fondo a varias de las objeciones planteadas por Autocars Ingeniería S.A.S. En particular, respecto a la acreditación de áreas y equipos, la entidad se limita a indicar que se realizó una segunda visita técnica para verificar el cumplimiento, sin explicar detalladamente cómo se subsanaron las deficiencias o por qué se cambió la calificación inicial. Esta falta de motivación adecuada en la respuesta a las observaciones constituye un vicio de falsa motivación, ya que no permite a los proponentes comprender las razones técnicas y jurídicas que llevaron a la entidad a modificar sus criterios de evaluación o a aceptar supuestas subsanaciones. La debida motivación es un presupuesto del debido proceso y de la transparencia en la contratación estatal, garantizando que las decisiones administrativas sean razonables y ajustadas a la ley. Al caso en concreto, ante una insuficiencia por parte de la entidad en demostrar el cumplimiento del adjudicatario sobre la regla del taller principal, configuró una clara desventaja a los demás interesados pues ante una debida motivación limitó el ejercicio de derecho y contradicción que se hubiere ejercido al conocer detalladamente las áreas, los establecimientos parte de las áreas y su vocación de cara a las exigencias del pliego".

⁵ Artículo 2, Constitución Política.

Al respecto, los evaluadores técnicos mediante escrito remitido el 20 de agosto de 2025, argumentaron que el "comité técnico evaluador otorgó respuesta de fondo a cada una de las observaciones que presento AUTOCARS, inclusive, se atendieron las demás observaciones presentadas por los diferentes oferentes. Estas respuestas, como se indicó, resolvieron de fondo todos los planteamientos expuestos por parte del observante y en aquellos eventos en los cuales únicamente procedía la verificación en el taller, como es el caso de las instalaciones, servicios o áreas se le indicó que se realizaría la segunda visita en aras de validar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sobre el particular, es importante indicar que las respuestas a las observaciones fueron motivadas, elaboradas de manera técnica y a su vez garantizando en estricto sentido los principios de la contratación pública. Adicionalmente, es de resaltarle a AUTOCARS, que en ningún momento se modificaron los criterios de evaluación, pues estos fueron transparentes y de pleno conocimiento de todos los oferentes, esto teniendo en consideración que dentro del anexo técnico se incluyó el acta de visita y demás requisitos exigidos, situación que permitía que los oferentes tuvieran pleno conocimiento de lo que se verificaría en la visita técnica."

Finalmente, en lo que respecta a la causal 3ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, relativa al agravio injustificado que pudiera derivarse de la decisión administrativa cuya revocatoria solicita AUTOCARS INGENIERÍA S.A.S., debe señalarse que, tal como se expuso previamente, para la selección del contratista encargado de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de repuestos y mano de obra para el parque automotor de la UNP, se observaron estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los procesos de contratación pública, así como las condiciones técnicas fijadas en el pliego de condiciones del proceso PSA-UNP-034-2025. En ese orden de ideas, la decisión contenida en la Resolución DGRG No. 1695 del 15 de agosto de 2025, no configura un agravio injustificado en perjuicio de AUTOCARS INGENIERÍA S.A.S., por cuanto los argumentos expuestos en su solicitud carecen de sustento suficiente para desvirtuar la legalidad del acto y corresponden a circunstancias propias y normales de un proceso competitivo, en el cual otro oferente acreditó mejores condiciones frente a lo requerido en los pliegos y en las normas que regulan la contratación estatal.

En consecuencia, la adjudicación del proceso de selección PSA-UNP-034-2025 a la empresa MORARCI AUTOMOTRIZ S.A.S., obedeció a una valoración objetiva de las ofertas, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, sin que de ello se derive en una afectación económica o patrimonial ilegítima para el solicitante de la revocatoria, razón por la cual no se configuran las causales invocadas.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que, la solicitante AUTOCARS INGENIERIA S.A.S., no aportó junto con su solicitud prueba a través de la cual acreditara alguna de las causales para que proceda la revocatoria directa del acto administrativo en cuestión ya que, es de notar, que el requerimiento hace referencia a información que, según el acopio documental que reposa en la Unidad Nacional de Protección, es conocido al haber sido objeto de valoración en el marco del proceso de selección adelantado, como se puede corroborar en la plataforma SECOP II.

Por lo tanto, las razones consignadas en la Resolución DGRG No. 1695 del 15 de agosto de 2025, de la cual se solicita su revocación, obedecen a que la escogencia del contratista correspondió a un análisis acucioso de las condiciones del servicio requerido por la Unidad Nacional de Protección y de la aplicación adecuada del marco jurídico contemplado en el régimen de contratación estatal y en los pliegos de condiciones del proceso de selección.

5. Decisión.

Se evidencia que, frente al caso del solicitante, esta Entidad ha sido totalmente garante y ha adelantado los procedimientos establecidos en el Estatuto General de Contratación Pública garantizando el debido proceso sin transgredir ningún derecho fundamental, por el contrario, a pesar de haberse invocado las causales de forma general en su solicitud de revocatoria, de manera garante la Unidad Nacional de Protección analizó cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin que se observara la procedencia de alguna de las causales allí

establecidas; por tal motivo, es necesario precisar que durante el proceso de selección, AUTOCARS INGENIERIA S.A.S., tuvo la oportunidad de ser oída a través de las diferentes etapas del proceso de contratación.

Así las cosas, el Director General de la Unidad Nacional de Protección concluye que no es procedente revocar la decisión contemplada en la Resolución DGRG No. 1695 del 15 de agosto de 2025; con fundamento en lo expuesto, en la presente solicitud de revocatoria sin que se haya coartado su participación; es imperioso informar que el procedimiento se adelantó por la autoridad competente para tal fin, y en los términos, establecidos en el marco jurídico que regula la Contratación Pública y el ejercicio a la contradicción a través de los mecanismos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º: NO REVOCAR la Resolución DGRG No. 1695 del 15 de agosto de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º: Notificar el presente acto administrativo a AUTOCARS INGENIERIA SAS, identificada con NIT. No. 830.031.296-7, al correo electrónico autocars@autocars.com.co, de conformidad con lo ordenado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º: La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, en los términos del Artículo 87, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

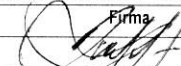
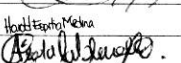
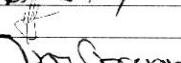
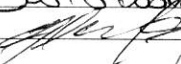
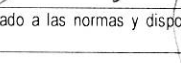
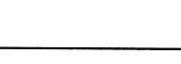
Artículo 4º: En firme el presente acto administrativo, **PUBLÍQUESE** en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 5º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de octubre de 2025.

JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ MORENO
Director General (E) – Unidad Nacional de Protección

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Oswaldo Barrera Soto		03/10/2025
Proyectó	Harold Espitia Medina		03/10/2025
Proyectó	Alida Andrea Calderón Ospina		03/10/2025
Proyectó	Hardy León C		03/10/2025
Revisó	Juan Camilo Chavarro Marín		03/10/2025
Revisó	Alexandra Sánchez Gómez		03/10/2025
Aprobó	Javier Francisco Rodríguez Moreno		03/10/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

